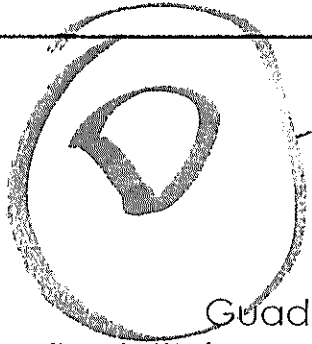
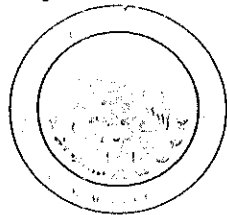


17/Mar/23.

1 SIF

EXP. No. 3272/2015-C2



T. Gera

Araceli Tlaque
Amparo

EXP. No. 3272/2015-C2

19

Guadalajara, Jalisco, trece de febrero del dos mil veintitrés. -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 3272/2015-C2, promovido por el **C. ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha primero de diciembre del dos mil dos mil quince, el actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento demandado, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa; así pues, con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, el citado ente demandado compareció ante este Tribunal a interponer incidente de inadmisibilidad, mismo que fuera declarado improcedente en resolución de fecha diecisiete de marzo del mismo año; por lo que, en ocurso de fecha doce de mayo de la citada anualidad, se le tuvo dando contestación a la demanda promovida en su contra, así como interpelando al trabajador.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintidós de junio del dos mil dieciséis, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes sin llegar a un arreglo, dado que no compareció la parte actora, por lo que se continuo en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo por llamado como tercero al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ordenándose emplazar en su domicilio conocido y difiriéndose la referida audiencia. Compareciendo a dar

002455

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE FISCALÍA

GOBIERNO DE JALISCO

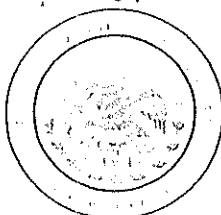
EXP. No. 3272/2015-C2

contestación mediante ocurso recibido el día veintiséis de octubre del dos mil dieciséis. -----

3.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, se prosiguió la audiencia trifásica 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de demanda y excepciones, en la cual y solicitud del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se tuvo llamando como tercero al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por lo que, se ordenó emplazar al mismo y se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la presente etapa, compareciendo el diverso tercero llamado a juicio a dar contestación mediante escrito presentado el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis.-----

4.- Luego, el día veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se reanudo en la etapa que fuera suspendida, es decir, en la fase de Demanda y Excepciones, misma que se le tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda, así como ratificando sus escritos de demanda y aclaración a la misma, por su parte el Ente enjuiciado y terceros llamados a juicio, se les otorgo el término legal para dar contestación a las modificaciones realizadas por su contraria, motivo por el cual y por lo señalado por el artículo 131 de la Legislación aplicable se difirió la referida audiencia y se citó nuevo día y hora para su continuación. Con fecha siete de abril del dos mil diecisiete, comparecieron la demandada y las terceras llamadas a juicio a dar contestación a las modificaciones realizadas por el disidente.-----

5.- El día seis de julio del dos mil diecisiete, se siguió en la etapa de demanda y excepciones, en la cual, se le tuvo a la demandada, en primer término, **desistiéndose la interpelación realizada al trabajador** y posterior ratificando sus escritos de contestación y aclaración a la misma, como las terceras llamadas a juicio, por su parte la actora, se le tuvo invocando a su favor el artículo 132 del multicitado cuerpo normativo, circunstancia esta que se ordenó la suspensión de la citada audiencia y señalándose nuevo día para su continuación; con fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, se prosiguió en la audiencia trifásica, específicamente en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual, se le tuvo a las partes ofertando las pruebas que a sus interés convinieron , así como objetando



las pruebas de su contraria respectivamente, reservándose los autos para el dictado de la resolución de autos.- - - - -

6.- Con fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, se dictó la resolución de admisión y rechazo de pruebas; por lo que, una vez desahogadas la totalidad de los medios de convicción ofertadas en proveído fechado diecisiete de octubre del dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la totalidad de las probanzas se le concedió a las partes el término de ley para que se manifestaran en vía de alegatos, prerrogativa esta que una vez transcurrida mediante acuerdo de fecha cinco de enero de la anualidad que corre, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:- - - - -

"(sic) 1.- El dieciséis de enero del dos mil uno ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, actualmente Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con el nombramiento de Asesor adscrito a la Unidad de Auditoría de la Tesorería Municipal, actualmente adscrito a la Hacienda Municipal del mismo Ayuntamiento, cargo con el cual fui injustificadamente, cesado.

2.- Se me asignó un horario de labores de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos y como último salario percibía la cantidad de \$ 19, 889.06 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL) de forma quincenal.

3.- Las relaciones con el ayuntamiento demandado se desarrollaba de formal cordial pues siempre cumplí con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero el martes diecisiete de noviembre del año en curso, aproximadamente a las trece horas, cuando me encontraba puesto a

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 3272/2015-C2

disposición del Oficial Mayor Administrativo, el señor David Rubén Ocampo Uribe, me mandó llamar a su oficina y estando en el interior de la misma que se ubica en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal localizado en el número 58 de la calle Independencia, en la zona centro, de la población de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, me dijo que por órdenes del Encargado de la Hacienda Municipal y de la Presidenta Municipal, estaba cesado, que demandara si quería y al pedirle una explicación del motivo de mi separación, me dijo que era porque se requería de mi nombramiento, que tenían muchos compromisos de campaña y que si quería le llamara a mi abogado para platicar sobre la liquidación que me correspondía a lo cual le dije que no estaba de acuerdo porque yo no había dado motivo para que se tomara tal decisión, que necesitaba de mi trabajo y me dijo que entonces demandara que él no iba a cometer los errores que se cometieron en el anterior juicio en donde se condenó al mismo ayuntamiento a mi reinstalación y demás prestaciones que se reclamaron, lo cual me sorprendió porque ese juicio es del año 2002.

4.- Señores Magistrados, Antes del primero de octubre del año en curso, con el mismo nombramiento de asesor I que se menciona en el presente, se me comisionó como encargado del departamento de bienes muebles del ayuntamiento demandado y el dos de octubre de este año se me ordenó hacer entrega del departamento a la Licenciada Elizabeth Barrera Fragoso, habiéndose elaborado el acta de entrega recepción y el veinte de octubre de la misma anualidad, mediante oficio numero N. A. 20/2015 suscrito por el Oficial Mayor Administrativo del ayuntamiento demandado David Rubén Ocampo Uribe, se me comisionó en el Departamento de Vehículos, bajo las órdenes del C. P. Luis Cervantes Andalón, para realizar las funciones consistentes en generar bases datos, revisar inventarios del parque vehicular, herramientas e insumos, elaborar reportes y llevar a cabo controles de inventario y las demás actividades que me fueran signadas por mi superior inmediato y el 13 de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio 081/15 suscrito por el C.P. Luis Cervantes Andalón, Jefe del área de vehículos, se me puso a disposición del Oficial Mayor Administrativo por no requerir de mis servicios en el Departamento mencionado.

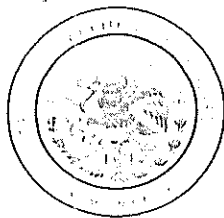
Como se ve, señores magistrados, desde la entrada en funciones de la actual administración municipal, se vio la intención de despedirme, lo cual, se dijo anteriormente, se llevó a cabo el diecisiete de noviembre del año en curso por conducto del Oficial Mayor Administrativo de ahí el reclamo que realizó mediante la presente demandado.

Ante ello, considero que se me cesó injustificadamente dado que no se me dio oportunidad de defenderme ante la decisión de funcionarios del ayuntamiento demandado.

Manifiesto que el juicio laboral al cual se refirió el Oficial Mayor Administrativo del ayuntamiento demandado se trata del que se registró ante ese mismo tribunal bajo numero 618/2002-B el cual se abrió con motivo del cese injustificado del que fui objeto en ese año y el cual concluyó con la condena al demandado para que me reinstalara en el mismo puesto que ahora reclamo y al pago de diversas prestaciones que también se condenaron.

Reclamo mi reinstalación y los salarios caídos que se señalan en el capítulo denominado de "Prestaciones" dado que al haber sido cesado de forma injustificada, resultan procedentes.

Reclamo el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado tomando como base el sueldo, sobresueldo y compensación que percibí durante el tiempo que durado la relación laboral con el demandado y de conformidad con el artículo 13 de dicha legislación, dado que solo realizaba dichas aportaciones con el sueldo que percibía lo cual violaba la anterior Ley de la Dirección de Pensiones del Estado, aplicable a la relación laboral que tenía con el demandado de acuerdo con los artículos transitorios de la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado del Estado, de ahí el reclamo que le hago al Instituto de Pensiones del Estado a quien solicito se llame como tercero llamado al juicio con domicilio



ampliamente conocido en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, pues el laudo le puede beneficiar o perjudicar en sus intereses en cuanto a las aportaciones que se señalan, de ahí el llamamiento que solicito se haga de dicho Instituto.

Reclamo el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al presente año dado que no obstante haberse generado, no me fueron pagadas al momento en que se me cesó injustificadamente y el aguinaldo y prima vacacional que se sigan generando a partir de mi cese injustificado dado que reclamo como acción principal mi reinstalación.

Consecuentemente, al resolverse el procedimiento laboral, solicito se condene a la demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman dado que se han generado y con ello resulta su procedencia."-

IV.- Por su parte el Ayuntamiento demandado señaló:-----

"(Sic) **En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 1.-** En parte es cierto y en parte es falso; Es cierto la fecha de ingreso, lugar de adscripción, y nombramiento, precisando que con fecha 20 de octubre del 2015, el actor fue comisionado al Departamento de Vehículos, resultando falso que se la haya despedido de forma injustificada ni justificada por persona alguna por parte del Ayuntamiento demandado.

En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 2.- Resulta cierto lo manifestado por el actor del presente juicio.

En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 3.- ES FALSO lo narrado por el actor, lo que realmente sucedió fue que el día 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las trece horas, el actor del juicio se presentó a las instalaciones que ocupa oficina del Departamento de Vehículos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, manifestándole al C. LUIS CERVANTES ANDALÓN, jefe inmediato del trabajador actor, que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y sin que diera mayores explicaciones se retiró de las oficina del Departamento de Vehículos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y desde esa fecha hasta el momento, el trabajador actor no se ha vuelto a presentar a laborar.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba la C. ENRIQUE CATELLANOS NUÑEZ, es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **I N T E R P E L E** al Servidor Público actor para que se reinstale a laborar a esta Entidad que represento en los mismo términos y condiciones en que los que se venía desempeñando, y que constan en el presente escrito, es decir, en el puesto de **ASESOR 1** adscrito a la **Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, cubriendo un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, contando con media hora de descanso para la ingesta de alimentos, de Lunes a Viernes descansando los Sábados y Domingos, percibiendo como salario la cantidad de \$19, 889.06 (diecinueve mil ochocientos ochenta y nueve 06/100 M.N.), de forma quincenal, menos las deducciones correspondientes de ley, respetándole sus derechos laborales de seguridad social. Tiene aplicación los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiéndose la excepción de abandono. NO APLICA MALA FE.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE ELECTIVO

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 3272/2015-G2

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.

Razón por la cual se solicita a esta H. Autoridad requiera de manera verbal al actor para que manifieste si es su deseo reintegrarse a su trabajo en los mismos términos y condiciones en las que lo venía realizando.

En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 4.- En parte es cierto y en parte falso; Es cierto lo señalado por el actor en cuanto a que se le designo como encargado del departamento de bienes muebles del Ayuntamiento, así como que se le instruyo realizar la entrega recepción y que el mismo fue comisionado al Departamento de Vehículos bajo las órdenes del C. Luis Cervantes Andalón, realizando las funciones que indica. Resultando falso que el 13 de noviembre del 2015, e hoy accionante, haya sido puesto a disposición de la Oficialía Mayor Administrativa. De igual forma resulta falso e improcedente el resto de lo señalado en este punto por el actor, ya que como se ha dejado claro a lo largo del presente libelo, el trabajador actor en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente, por persona alguna por parte de mi representada, por lo tanto, carece de acción y derecho alguno para reclamar el pago de las prestaciones que señala como lo son la Reinstalación, Salarios Caídos, Aportaciones al Instituto de Pensiones, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional. "

V.- Por su parte el tercero llamado a juicio, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señaló:-----

"(SIC) PRIMERO.- Al hecho marcado con el numero 1) del escrito de demanda de la parte actora, SE NIEGA en su totalidad, ya que no son hechos propio de la Institución que presento, de ahí que se niegan por falsos.

SEGUNDO.- Al hecho marcado con el numero 2) del escrito de demanda de la parte actora SE NIEGA en su totalidad, ya que no son hechos propio de la Institución que presento, de ahí que se niegan por falsos.

TERCERO.-Al hecho marcado con el numero 3) del escrito de demanda de la parte actora SE NIEGA en su totalidad, ya que no son hechos propio de la Institución que presento, de ahí que se niegan por falsos.

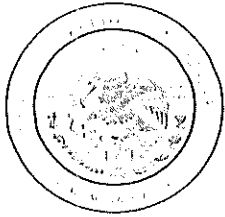
CUARTO.- Al hecho marcado con el numero 4) del escrito de demanda de la parte actora SE NIEGA en su totalidad, así como los párrafos subsecuente que complementan el escrito de la actora, ya que propiamente no constituyen hechos, lo que esgrime en ese apartado la parte actora, sino consideración pseudo jurídicas alejadas de la razón y la legalidad, así como reclamos que son TOTALMENTE IMPROCEDENTES, de ahí que se NIEGA POR FALSOS.

VII.- Por su parte el tercero llamado a juicio, Sistema Estatal para el Ahorro para el Retiro, señaló:-----

"(sic) PRIMERO.- Al hecho marcado con el numero 1) del escrito de demanda de la parte actora, SE NIEGA en su totalidad, ya que no son hechos propio de la Institución que presento, de ahí que se niegan por falsos.

SEGUNDO.- Al hecho marcado con el numero 2) del escrito de demanda de la parte actora SE NIEGA en su totalidad, ya que no son hechos propio de la Institución que presento, de ahí que se niegan por falsos.

TERCERO.-Al hecho marcado con el numero 3) del escrito de demanda de la parte actora SE NIEGA en su totalidad, ya que no son hechos propio de la Institución que presento, de ahí que se niegan por falsos.



CUARTO.- Al hecho marcado con el número 4) del escrito de demanda de la parte actora **SE NIEGA** en su totalidad, así como los párrafos subsecuente que complementan el escrito de la actora, ya que propiamente no constituyen hechos, lo que esgrime en ese apartado la parte actora, sino consideración pseudo jurídicas alejadas de la razón y la legalidad, así como reclamos que son **TOTALMENTE IMPROCEDENTES**, de ahí que **se NIEGA POR FALSOS.**"

VIII. La Litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si el actor** fue despedido en el puesto de Encargado del Departamento de bienes inmuebles, mismo que fue comisionado el día dos de octubre del dos mil quince debido a la extinción del puesto que había venido desempeñado desde el inicio de la relación contractual, es decir, en el cargo de Asesor I adscrito a la Unidad de Auditoría a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado desde el día diecisiete de enero del dos mil uno, manera injustificada el día diecisiete de noviembre del 2015 alrededor de las trece horas, por conducto del C. David Rubén Ocampo Uribe, quien le dijo que estaba cesado de su empleo por órdenes del Encargado de la Hacienda Municipal y la Presidente Municipal, que demandara si quería.

Por su parte la **demandada** manifiesta, que es cierto que fue comisionado en el puesto de Encargado del Departamento de bienes muebles, por necesidades del debido a las necesidades del servicio, sin embargo ello implica la extinción del cargo había sido contratado el accionante; así mismo, refiere que jamás fue despedido del trabajo ni justificada, ni injustificadamente, ya que en primer término, sino que el día diecisiete de noviembre del dos mil quince alrededor de las trece horas el actor se presentó en las oficinas del departamento de vehículos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quien se entrevistara con el C. Luis Cervantes Andalón en su calidad de jefe inmediato, quien le manifestó " que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que le habían ofrecido un mejor puesto de trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor", retirándose del recinto sin que diera mayores explicaciones, por lo que, se le tuvo renunciando de manera verbal y voluntaria de su empleo. -----

Planteada así la Litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor renunció de manera verbal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784

ACTUACIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 3272/2015-C2

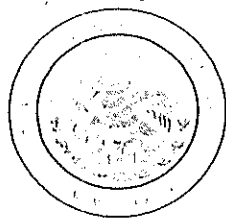
de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas por la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

*** CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del **C. ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ**, desahogada el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, visible a foja 243 a la 246 de autos, prueba esta que se le otorga valor probatorio pleno y le rinde beneficio a su oferente en cuanto acreditar que disfrutó de sus periodo vacacionales y se le cubrió el pago de prima vacacionales, ya que de la prueba confesional a su cargo del accionante reconoce de manera expresa que las mismas ya le fueron cubiertas, en las posiciones 2 y 3, mismas que rezan "*(sic) 2.- que diga el absolvente que durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierto la prestación de vacaciones; 3.- que diga el absolvente que durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierto la prestación de prima vacacional*"; las cuales fueron contestadas de manera afirmativa por el propio actor. Lo anterior en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

*** TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas; José Andrés Torres Gómez, Sergio Arturo Macías Torres y Leticia Antón Guerrero, evacuada el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, visible a foja 247 de autos, prueba esta que no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que en la referida audiencia, se le tuvo por perdido el derecho de desahogarla por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo.-----

*** DOCUMENTAL:** Consistente en las **nóminas originales** de pago del actor del juicio, del periodo comprendido del 16 al 31 de marzo y del 16 al 31 de octubre, ambas del año



2015, las cuales fueron debidamente perfeccionadas en audiencia de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, visible 246 de autos, en la cual el actor reconoció la firma y contenido que de los documentos se signa, de los cuales se desprende el pago de la prima vacacional, así como sus percepciones salariales ordinarias.-----

* **TESTIMONIAL SINGULAR.**- A cargo del c. Luis Cervantes Andalón evacuada el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, visible a foja 246 de autos, prueba esta que no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que en la referida audiencia, se le tuvo por perdido el derecho de desahogarla por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo.-----

* **DOCUMENTAL:** Consistente en el oficio **613/2017** de fecha 06 de Octubre de 2017 suscrito por la **C. LUISA GUADALUPE GARCÍA PEREZ** en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Laborales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como el diverso oficio **3812/2017** de fecha 06 de octubre de 2017 suscrito por la **C. Sara Susana Pozos Bravo** en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; pruebas estas que no le rinde beneficio alguno a su oferente en cuanto acreditar que le fueron cubiertas el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que las mismas son realizadas de manera unilateral por el propio ente Enjuiciado, por lo que por sí mismas no produce convicción en cuanto a su contenido signa ya que para ello resulta necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen, situación que en la especie no aconteció.-----

* **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Para que se requiera al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO para que proporcione la siguiente información:-----

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 3272/2015-C2

A efecto de que informe a este Tribunal, el historial con el que cuenta el C. ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ en cuanto a las aportaciones que se le han realizado por conducto de la parte demandada a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, historial que deberá informar a partir del año 2001 a la fecha en que reciba el oficio de referencia.-----

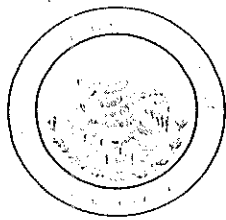
Informe este que se encuentra glosado a foja 305 de autos, prueba esta que le rinde beneficio pleno a su oferente y de las cuales se acredita que la patronal aportó los enteros ante la referida Institución desde data 15 de octubre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2015.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- misma que no le arroja beneficio alguno a su oferente, ya que del caudal probatorio valorado, no se desprende presunción alguno a favor del Ente demandado que acredite su excepción, es decir, que el actor de manera unilateral decidió dar por terminada la relación Laboral.-----

No obstante los anterior, se procede a la valoración de los medios de convicción aportados por el actor, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales hizo consistir.-----

* **CONFESIONAL.-** A cargo de la Ciudadana María Elena Limón García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, desahogada mediante oficio como alto funcionario, visible a fojas 306 y 307 de autos. Prueba esta que se le otorga valor probatorio pleno más no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que la citada absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

* **CONFESIONAL.-** A cargo del Licenciado David Rubén Ocampo Uribe, en su carácter de Oficial Mayor



Administrativo, misma que cambió la naturaleza de su desahogó a testimonial para hechos propios. Evacuada en audiencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, visible a foja 278 y 279 de autos. Prueba esta que no le rinde beneficio alguno a su oferente ya que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo por no proporcionar los elementos necesarios para debido desahogo.-----

* **DOCUMENTAL.**- Consistente en la copia simple del oficio número 081/15 de fecha 13 de noviembre del 2015 suscrito por C. P. Luis Cervantes Andalón en su carácter de Jefe del Departamento de Vehículos del Ayuntamiento demandado. Misma que fuera perfeccionado en audiencia de fecha en audiencia de fecha 20 de julio 2018, en la cual, se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que se pretende acreditar el disidente por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo; prueba esta que únicamente con la cual se acredita que el actor estuvo a disposición del C. Enrique Castellanos Núñez a partir del trece de noviembre del dos mil quince.-----

* **DOCUMNETAL,** Consistente en la copia simple oficio número 20/2015 de fecha 20 de octubre del 2015 suscrito por el LIC. David Rubén Ocampo Uribe en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado. Misma que fuera perfeccionado en audiencia de fecha en audiencia de fecha 20 de julio 2018, en la cual, se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que se pretende acreditar el disidente por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo; prueba esta que no rinde beneficio alguno a su oferente ya que no resulta ser un hecho controvertido que el actor hubiera sido comisionado a diversa área de labores.-----

* **DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de la entrega-recepción de fecha dos de octubre del dos mil quince, del departamento de bienes inmuebles del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; Misma que fuera perfeccionado en audiencia de fecha en audiencia de fecha 20 de julio 2018, en la cual, se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que se pretende

ACTUACIONES

FECHA DE RECEPCIÓN Y ESCALADO

GOBIERNO DE JALISCO

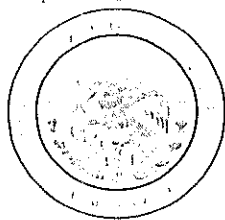
EXP. No. 3272/2015-C2

acreditar el disidente por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo; prueba esta que no rinde beneficio alguno a su oferente ya que no resulta ser un hecho controvertido que el actor hubiera sido comisionado a diversa área de trabajadores.- - - - -

* **DOCUMENTAL.**- consistente en la copia simple del estado de cuenta a favor del trabajador de fecha 15 de octubre del 2001 al 28 de febrero del 2013, prueba esta que fuera perfeccionado por su oferente en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho, en la cual, se le requirió a la patronal por su original y se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que del documento signa, así como concatenado con la documental en vía de informes, admitida a la demandada y valorada en las líneas que antecede, se le otorga valor probatorio pleno y con se acredita el pago de los enteros ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

* **DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple del oficio 0440/13, firmado por la C. Esmeralda Hernández Martínez, de data once de febrero del dos mil trece; documento este que fuera perfeccionado en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho, visible a foja 233 de autos; de la cual, se le otorga valor probatorio y le rinde beneficio a lo que de su contenido se desprende, es decir, la percepción mensual que se le cubría al disidente.-

* **DOCUMENTAL.**- consistente en un recibo de nómina 231073 por el periodo comprendido del 16 de octubre del 2015 al 31 de octubre del 2015, el cual, adminiculado con las nóminas originales presentadas por el Ente demandada y las cuales fueron debidamente perfeccionadas, por el actor en la audiencia de ratificación de firma y contenido a su cargo, se le otorga valor probatorio pleno y le rinde beneficio a su oferente en cuanto acreditar las percepciones salariales ordinarias del actor.- - - - -



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, misma que le rinde beneficio en cuanto acreditar que el actor fue separado de manera injustificada de su empleo; empero, no acredita la extinción de plaza que ha venido desempeñado desde el inició de la relación laboral como refiere el trabajador, ya que si bien, de los documentos aportados por las partes se advierte que el hoy actor fue comisionado para desempeñar diverso cargo en diverso lugar, esta autoridad no advierte que esto hubiera sido por motivo de la extinción en el puesto que previó al despido había venido desempeñado, sino por necesidades del servicio; de ahí que no procedente reinstalarlo en el puesto de Encargado del Departamento de bienes inmuebles. Lo anterior, teniendo lo anterior sustento en la tesis aislada que a continuación se transcribe.-----

Registro digital: 2022730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.297 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2922

Tipo: Aislada

REINSTALACIÓN EN UN PUESTO DIVERSO AL EXPRESAMENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA. EL LAUDO QUE CONDENA AL PATRÓN A ELLA NO ES INCONGRUENTE, SI AQUÉL ES EL REALMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando un trabajador demanda la reinstalación en un determinado puesto, bajo el argumento de que fue despedido injustificadamente, y esto último queda demostrado en autos, la autoridad jurisdiccional debe condenar a llevarla a cabo en el cargo que en realidad aparece demostrado en el sumario de origen, aun cuando éste no coincida con el reclamado expresamente por aquél en su demanda, pues la acción laboral es la misma, es decir, su reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la demandada, y con esa forma de resolver no se incurre en incongruencia ni se altera la litis, puesto que no implica la variación de la acción principal ni puede desconocerse el cargo que realmente se justificó en el juicio, so pretexto de que no corresponde al señalado en la demanda de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 802/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

ACTUACIONES

TRIBUNAL COLEGIADO DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 3272/2015-C2

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado no justifica que el actor haya renunciado de manera verbal a su empleo, por lo tanto, se tiene por materializado el despido alegado el día diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a **REINSTALAR** al **C. ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ** en el puesto de Asesor I adscrito a la Unidad de la Auditoría a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, debiéndose tener como ininterrumpida la relación de trabajo al haberse materializado el despido, así como por ende al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, por el periodo máximo de doce meses, esto es del diecisiete de noviembre del dos mil quince al dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis y posterior a dicha data los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, hasta que sea debidamente reinstalados el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, teniendo aplicación al caso concreto lo estipulado en los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se invoca. -----

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

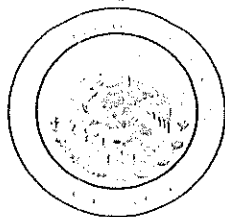
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue

EXP. No. 3272/2015-C2



al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Polisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Quando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las

ACTUACIONES

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y TRIBUNAL FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 3272/2015-C2

prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

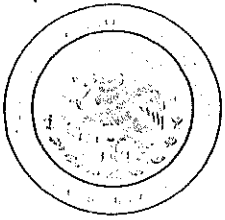
Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De igual manera, se CONDENA al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo a partir del primero enero del dos mil dieciséis, data posterior a la última aportación ante el referido Instituto a favor del disidente y hasta a la fecha que sea debidamente reinstalado, al haber resultado procedente la acción principal y éstas al ser accesorias seguir la misma suerte de aquella. -----

Respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional



va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro digital: 201855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/18

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356

Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.

Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

IX.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional de la anualidad que hace su reclamó, es decir, del primero de enero del dos mil quince al diecisiete de noviembre del dos mil quince; por su parte, el Ente enjuiciado arguyó que dichas prestaciones resultan ser improcedentes ya que le fueron cubiertos. -----

Bajo tales premisas, se le concede la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite sus afirmaciones, lo anterior, en términos del artículo 784 con relación al diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo de

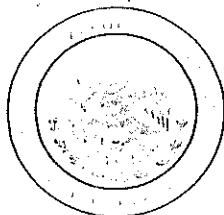
EXP. No. 3272/2015-G2

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, las cuales totalmente hizo consistir en: - - - - -

*** CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.**- A cargo del **C. ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ**, desahogada el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, visible a foja 243 a la 246 de autos, prueba esta que se le otorga valor probatorio pleno y le rinde beneficio a su oferente en cuanto acreditar que disfrutó de sus periodo vacacionales y se le cubrió el pago de prima vacacionales, ya que de la prueba confesional a su cargo del accionante reconoce de manera expresa que las mismas ya le fueron cubiertas, en las posiciones 2 y 3, mismas que rezan "(sic) 2.- que diga el absolvente que durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierto la prestación de vacaciones; 3.- que diga el absolvente que durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fue cubierto la prestación de prima vacacional"; las cuales fueron contestadas de manera afirmativa por el propio actor. Lo anterior en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

*** DOCUMENTAL:** Consistente en las **nóminas originales** de pago del actor del juicio, del periodo comprendido del 16 al 31 de marzo y del 16 al 31 de octubre, ambas del año 2015, las cuales fueron debidamente perfeccionadas en audiencia de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, visible 246 de autos, en la cual el actor reconoció la firma y contenido que de los documentos se signa, de los cuales se advierte el pago de la prima vacacional, así como sus percepciones salariales ordinarias.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; pruebas estas que le rinde beneficio a su oferente en cuanto acreditar que el actor, disfruto de sus periodos vacacionales, así como el pago de la prima vacacional, ya que de las nóminas ofertadas en juicio y



concatenada con la confesional expresa del trabajador se arriba que las mismas fueron cubiertas; motivo por el cual, resulta dable absolver y **SE ABSUELVE** al pago de vacaciones y prima vacacional, proporcional a la anualidad 2015 y caso contrario y en virtud que el Ayuntamiento demandado no acreditó que le hubiera cubierto el pago proporcional de aguinaldo del año 2015, resulta procedente condenar y **SE CONDENA** al pago proporcional de aguinaldo por el año 2015.-----

X.- El actor reclama el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por su parte el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, arguya que las mismas ya fueron enteradas ante el citado Instituto; motivo por el cual, en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le concede la carga de la prueba al Ente enjuiciado para acredite sus afirmaciones, las cuales en esencia hizo consistir:-----

*** DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Para que se requiera al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO para que proporcione la siguiente información:-----

A efecto de que informe a este Tribunal, el historial con el que cuenta el C. ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ en cuanto a las aportaciones que se le han realizado por conducto de la parte demandada a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, historial que deberá informar a partir del año 2001 a la fecha en que reciba el oficio de referencia.-----

Informe este que se encuentra glosado a foja 305 de autos, misma que le rinde beneficio pleno a su oferente y de las cuales se acredita que la patronal aportó los enteros a favor del disidente ante la referida Institución desde data 15 de octubre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2015.-

ACTUACIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

GOBIERNO DE JALISCO

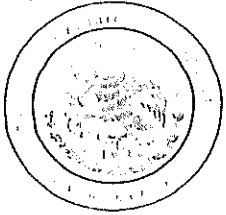
EXP. No. 3272/2015-C2

Por lo anteriormente expuesto, se le tiene al Ayuntamiento cumpliendo con la carga probatoria impuesta; de ahí que resulte dable absolver al Ayuntamiento demandado de que entere el pago de las aportaciones por el periodo reclamado.-----

XI.- El actor reclama el pago de las aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que, es menester señalar que no es un beneficio que se encuentre contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto. ---

Por tanto, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, a lo que la demandada negó que se le cubriera tal prestación, por tanto, es el actor a quien corresponde la carga de la prueba, para efectos de que acredite que la demandada tenía convenio para proporcionar tal beneficio a sus trabajadores. -----

Por lo anterior, se precede analizar las pruebas ofertadas por la parte actora, mismas que fueron descritas y valoradas en líneas anteriores, para efectos de poder determinar si le corresponde el derecho al pago de la prestación de SEDAR (sistema de Ahorro para el Retiro) por el periodo diecisiete de enero del dos mil uno al diecisiete de noviembre del dos mil quince, fecha en que concluyo la relación laboral, de las que se determina que la actora, no acredita el débito procesal impuesto, esto es, no acredita que la demandada tuviera convenio respecto al SEDAR, prestación voluntaria en beneficio de sus trabajadores, motivo por el cual, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las cuotas correspondientes al SEDAR (sistema de Ahorro para el Retiro), por el periodo del primero de enero del dos mil uno al diecisiete de noviembre del dos mil quince.-----



ACTUACIONES

TRABAJO DE SERVIDORES PÚBLICOS

GOBIERNO DE JALISCO

XII.- El actor refiere que tenía un salario integrado, el cual, consistía como: salario por la cantidad de \$3, 459.00 pesos (tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), ayuda de transporte por la cantidad de 70.00 pesos (setenta pesos 00/100 M.N.), complemento de sueldo por la cantidad de \$15,098.00 pesos (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N) \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N) y prima de antigüedad \$1,261.50 (mil doscientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), cantidades estas que una vez que son sumada dan un total de \$20,184.00 pesos (veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) quincenal; la demandada, señala que el salario percibido por el actor era por la cantidad de \$19,889.06 pesos (diecinueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.) quincenales; motivo por el cual, se le concede la carga de la prueba al ente demandado para que acredite sus afirmaciones en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la cual esencialmente hizo consistir en las nóminas de los periodos del 16 de marzo del 2015 al 31 de marzo del 2015 y del 16 de octubre del 2015 al 31 de octubre del 2015; las cuales fueron debidamente perfeccionados en la audiencia de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, de las cuales, se desprende que el salario integrado del trabajador, se conformaba de la siguiente manera: \$3, 459.00 pesos (tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), ayuda de transporte por la cantidad de 70.00 pesos (setenta pesos 00/100 M.N.), complemento de sueldo por la cantidad de \$15,098.00 pesos (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N) \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N) y prima de antigüedad \$1,261.50 (mil doscientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), por lo que, sumando dichas cantidades dan un total **de \$20,184.00 pesos (veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) quincenal;** cantidad esta que se tomara como salario base para la cuantificación de los conceptos que se condenen en el presente laudo, la anterior conforme a lo señalado por el artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

XIII.- A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos salariales a la actora, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de " Asesor I adscrito a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco." a partir de **diecisiete de noviembre del dos mil quince** y hasta la fecha en que se rinda dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

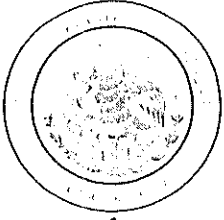
XIV.- Debiéndose el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** y el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR)**, estarse a lo determinado en el presente laudo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDO: se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a **REINSTALAR** al **C. ENRIQUE CASTELLANOS NUÑEZ** en el puesto de Asesor I adscrito a la Unidad de la Auditoría a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, debiéndose tener como ininterrumpida la relación de trabajo al haberse materializado el despido, así



como por ende al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, por el período máximo de doce meses, esto es del diecisiete de noviembre del dos mil quince al dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis y posterior a dicha data los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, hasta que sea debidamente reinstalados el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se **CONDENA**, al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del primero de enero del dos mil dieciséis hasta que sea debidamente reinstalado. ello con base en los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

TERCERO.- SE ABSUELVE al pago de vacaciones y prima vacacional, proporcional a la anualidad 2015 y caso contrario y en virtud que el Ayuntamiento demandado no acreditó que le hubiera cubierto el pago proporcional de aguinaldo del año 2015, resulta procedente condenar y **SE CONDENA** al pago proporcional de aguinaldo por el año 2015. Ello con base en los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo -----

CUARTO.- SE ABSULEVE al pago de vacaciones por todo el tiempo que dure el presente conflicto. **SE ABSUELVE** al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del diecisiete de enero del dos mil uno al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las cuotas correspondientes al **Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, por el periodo del primero de enero del dos mil uno al diecisiete de noviembre del dos mil quince. Ello con base en los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

QUINTA.- Debiéndose el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** y el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR)**, estarse a lo determinado en el presente laudo.-----

ACTUACIONES

TRIBUTOS, REGISTRO Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 3272/2015-C2

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

PARTE ACTORA, ENRIQUE CASTELLANOS NÚÑEZ, con domicilio procesal ubicado en la finca marcada con el número 918-A de la Calle Agustín de Iturbide de la Colonia Mezquitán Country de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.- - - - -

PARTE DEMANDADA, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, con domicilio ubicado en Calle Independencia número 58, tercer piso, Zona Centro en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.- - - - -

TERCERA LLAMADA A JUICIO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, con domicilio procesal ubicado en la Avenida Observatorio número 1155, quinto piso, Colonia Observatorio en Guadalajara, Jalisco.- - - - -

TERCERA LLAMADA A JUICIO, SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO con domicilio procesal ubicado en la Avenida Observatorio número 1155, quinto piso, Colonia Observatorio en Guadalajara, Jalisco.- - - - -

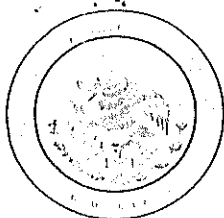
Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera; Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas; Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy y Magistrada Lourdes Hernández Flores, que actúa ante la presencia de su Secretario General Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano, que autoriza y da fe.- - - - -

DGLH***

Víctor Salazar Rivas.

Magistrado Presidente.

EXP. No. 3272/2015-C2

Alma Angelina Ruiz Santoscoy

Magistrada.

Lourdes Flores Hernández.

Magistrado.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCUELA

GOBIERNO DE JALISCOCynthia Lizbeth Guerrero Lozano.

Secretario General.

La presente foja forma parte del Laudo dictado dentro de las actuaciones del juicio laboral 3272/2015-C2 del índice de este Tribunal con fecha trece de febrero del dos mil veintitrés.-----
CONSTE.-

